



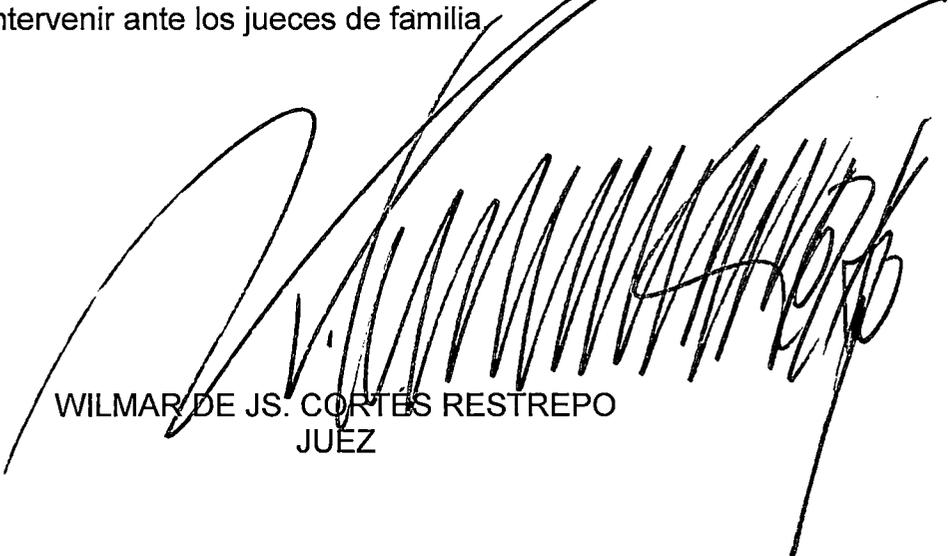
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00191-00

En atención a lo manifestado y solicitado por el otrora demandado, dentro del corriente proceso Ejecutivo de Alimentos, el Suscrito Juez tiene para precisar: *i)* Como se anotó la corriente causa lo fue por alimentos causados y no pagados, la misma que terminó por auto de fecha 11 de octubre de 2019; *ii)* Las manifestaciones que hace HERNÁN ALONSO MUÑOZ MÉNDEZ, han de encontrar eco ante las autoridades administrativas, ICBF, de conformidad con la Ley 1098 de 2006, la que, en última instancia, de no lograr un acuerdo entre los progenitores dejará el camino expedito para la respectiva demanda ante la jurisdicción de familia; *iii)* Consecuente con lo anterior, se le reitera al petente que lo pretendido no puede ser resuelto dentro del corriente proceso Ejecutivo de Alimentos, debidamente finiquitado, no solo por indebida acumulación de pretensiones, sino que también se incurriría en una nulidad procesal, al revivirse un proceso legalmente concluido, numeral 2° del Art. 133 del C.G.P.; y, *iv)* Finalmente se le precisa a MUÑOZ MÉNDEZ que en los términos de la Sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, cualquier solicitud que eleve ante el Despacho ha de estar coadyuvada por apoderado judicial, toda vez que se requiere derecho de postulación¹ para intervenir ante los jueces de familia.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

¹ El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona".